



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 15020/2018/7/CA5

Salta, 21 de octubre de 2020.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 15020/2018/7** caratulada: **“Incidente de recusación en Caucota, Ariel Gastón s/inf. a la ley 23.737(presentada por el Dr. Carlos Antenor Vaca)”**, originaria del Juzgado Federal de Jujuy N° 2, y

RESULTANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en función de lo previsto por el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, atento a la recusación formulada por la defensa técnica de Ariel Gastón Caucota en contra del Juez Federal N° 2 de Jujuy, Dr. Esteban Eduardo Hansen en la causa **FSA 15020/2018**, caratulada **“CAUCOTA, Ariel Gastón s/inf. a la ley 23.737”**.

2) Que en su presentación del 28/09/20 el recusante señaló que el Juez Federal de Jujuy N°2 dictó el 15/08/19 auto de falta de mérito en favor de su defendido y, posteriormente, el 16/07/20, valorando la misma prueba y sin introducir nuevos elementos a la investigación, resolvió procesarlo mediante una nueva interpretación subjetiva.

En ese sentido, consideró que atento a que el magistrado ya había emitido una opinión primeramente el 15/08/19, en función de los arts. 58 y 59 incs. “a” y “g” del CPPN correspondía que sea recusado.



Por otro lado, se opuso al requerimiento de elevación a juicio dispuesto el 25/09/20 y solicitó se ordene su excarcelación.

3) Que el magistrado interviniente el 15/08/19 emitió auto de falta de mérito en favor de Ariel Gastón Caucota, resolución que -luego de ser apelada por el fiscal federal- fue anulada el 27/02/20 por la Sala II de este Tribunal en función de que existían elementos de cargo suficientes que no habían sido tenidos en cuenta por el instructor y que analizados a la luz de la experiencia y la sana crítica racional podrían llevar a un conclusión distinta a la que se arribó; por lo que se devolvieron las actuaciones al juzgado de origen a efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Posteriormente, el 16/07/20 el Juez Federal de Jujuy N°2 procesó, con prisión domiciliaria, a Ariel Gastón Caucota como partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP); decisión que le fue notificada el 21/09/20 y que se encuentra firme (cfr. constancias del sistema Lex100).

Luego, el 25/09/20 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en función del art. 346 del CPPN y ante ello la defensa técnica de Ariel Gastón Caucota presentó un escrito el 28/09/20 en el que, entre otros planteos, formuló la recusación del Juez Federal de Jujuy N° 2.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 15020/2018/7/CA5

4) Que el 14/10/20 el *a quo* rechazó el apartamiento pretendido por la defensa por considerar que el planteo resultó extemporáneo -en virtud del art. 60 del CPPN- ya que debió ser formulado mediante recurso de apelación luego de ser notificado de la resolución de mérito cuestionada por el defensor o el imputado y no una vez firme.

Resaltó que “tomó una nueva decisión sobre la situación procesal del causante, valorando la totalidad de las pruebas agregadas a la causa en línea con lo indicado por el Tribunal de Alzada”, por lo que “contrariamente a lo señalado por el presentante, de ninguna manera existió prejuzgamiento alguno”.

A su vez, señaló que las discrepancias que las partes tengan respecto a las decisiones que los jueces adopten deberían ser cuestionadas por los canales de impugnación previstos por el CPPN y no mediante su recusación.

Por último, sostuvo que los motivos expuestos por el defensor no configuraban ninguna de las causales previstas por el art. 55 del CPPN para que proceda la recusación requerida, ni demostraban que se hubiese expedido de forma arbitraria o parcial.

CONSIDERANDO:

1) Que, ante todo, se aclara que conforme el art. 60 del CPPN “la recusación solo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura”, momento procesal que se encuentra previsto en el art. 353 del CPPN al establecer que “la



instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio, quede firme el auto que lo ordena o el sobreseimiento”.

De modo que como la recusación fue formulada por la defensa antes de la clausura de la instrucción, su presentación no resulta extemporánea y, por lo tanto, corresponde ingresar a su análisis.

2) Que las causales de recusación deben ser evaluadas con el máximo de prudencia, desde que no puede erigirse en el medio para que varíe a gusto del recusante la radicación de la causa en desmedro de la garantía del juez natural y de la correcta administración de justicia, atento la inderogabilidad de la competencia que gobierna el proceso penal, en resguardo del principio de igualdad constitucional (esta Sala *in re* “Incidente de recusación Maurín, Gabriel Alejandro s/Infracción ley 23.737, FSA 7903/2015/27/CA10, del 25/4/17, e “Incidente de recusación Gerónimo, Mauricio Esteban s/infracción a la ley 23.737”, FSA 7903/2015/31/CA12, del 30/07/19).

En este marco, entiendo que el argumento desarrollado por la defensa técnica como sustento de su petición recusatoria -el juez había emitido opinión previa con su resolución de falta de mérito del 15/08/19- no encuadra en las causales previstas en el art. 55 del CPPN. Tampoco virtió razones suficientes para sustentar el planteo por una eventual imparcialidad objetiva, lo que conduce al rechazo de la pretensión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 15020/2018/7/CA5

3.1) Que por lo demás, no concurren circunstancias análogas a las verificadas en los precedentes “Llerena” (Fallos: 328:1491), “Nicolini” (Fallos: 329:909), “Dieser” (Fallos: 329:3034), “Recalde” (Fallos 330:1540), “Pranzetti” (Fallos 331:1605) y Alonso (Fallos: 330:1457), en los que la Corte Suprema desarrolló una interpretación amplia de la causal de prejuzgamiento por la intervención anterior del mismo magistrado (no regulada en la ley procesal como motivo de apartamiento), pues en todos ellos se cuestionaba la actuación de un mismo juez pero en dos etapas distintas de un proceso penal, lo que no sucede en este supuesto, más aun cuando el auto de falta de mérito, intervención anterior cuyo prejuzgamiento aduce la defensa es, en esencia, mutable, y puede revocarse y/o modificarse aun de oficio por el juez (cfr. artículo 311 del CPPN).

A lo expuesto ha de añadirse que el Máximo Tribunal reconoció que respecto del juez de instrucción “el contenido de la garantía de imparcialidad no puede ser idéntico al que pueda predicarse del órgano de enjuiciamiento” (Fallos 332:1210), ya que, por definición, “su tarea es la de ir adoptando escalonadamente decisiones de mérito en la investigación -lo que incluye la intervención del acusado- hasta la elevación del caso a juicio, sin que pueda admitirse que ese análisis provisional que va llevando en cada etapa de la instrucción resulte un prejuzgamiento del posterior” (cfr. voto de la suscrita como subrogante de la Sala I de este Tribunal *in re* nro. FSA 2867/2013/CA1, caratulado “NN:



NN y otros s/apremios ilegales a detenidos. Denunciante: Giubergia, Facundo y otro”, resolución del 04/10/18).

De allí que “no puede exigirse al instructor que no se haya formado juicios o impresiones previas. Por el contrario, el desarrollo de la investigación será la que vaya afianzando en el Juez un convencimiento sobre la comisión del delito y sobre la participación de los autores, lo que forma parte natural de su posición en el proceso y condicionará las resoluciones que en lo sucesivo vaya adoptando” (Considerando 15 del fallo citado, con invocación de la sentencia 69/2001 del Tribunal Constitucional de España).

En esa línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso "Hauschildt" resuelto el 24/5/89 (citado por la CSJN en "Llerena", Fallos 328:1491) señaló, en cuanto a imparcialidad objetiva se refiere, que “no cualquier actuación del juez en una etapa anterior... da lugar a la sospecha de parcialidad que admita su apartamiento” concluyéndose que debe analizarse en cada caso concreto si su actuación previa exhibió signos objetivos y contundentes de formación de juicio relativos a la hipótesis fáctica traída a su conocimiento, cuestión que no se aprecia en el *sub lite*.

3.2) A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el nuevo análisis que el *a quo* realizó sobre la situación procesal del encausado es consecuencia de la resolución de esta Sala que le impuso el dictado de un nuevo pronunciamiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 15020/2018/7/CA5

4) Que toda vez que los motivos sobre los que funda la recusación la defensa son manifiestamente inadmisibles, resulta inoficioso convocar a la audiencia del art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación (ver esta Cámara *in re* “Recusación formulada por María Dolores Pistone”, Expte. N° 716/1/11, e “Incidente de recusación Reynoso, Raúl Juan” FSA 11195/2014/7/CA1; entre otras).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que cuando las recusaciones no encuadran en ninguno de los supuestos enunciados en la ley su rechazo *in limine* se impone necesariamente (Fallos: 240:407).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR *in limine* la recusación formulada en contra del Juez Federal de Jujuy N°2, Dr. Esteban Eduardo Hansen.

II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de la C.S.J.N.-

Ante mi:

